

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00506-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y buen nombre, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 09 de octubre de 2018 debitaron de su cuenta corriente la suma de \$781.200.

Que, según carta emitida por el Banco Scotiabank Colpatria, el débito corresponde a un embargo por parte de la Secretaría de Movilidad con ocasión a la foto multa No. 11001000000016179292 del 8 de febrero de 2018 por valor de \$390.000.

Que la foto multa del 8 de febrero de 2018 nunca le fue notificada por ningún medio de comunicación, sino que, se enteró de la misma hasta el 9 de octubre de 2018 en virtud del embargo de su cuenta bancaria.

Que revisó la página web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y constató que la foto multa le fue notificada a una dirección de domicilio distinta a la correcta.

Que el 14 de noviembre de 2018 realizó la liquidación de la foto multa a través de la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual arrojó un valor de \$417.030, discriminados en \$390.600 de foto multa inicial y \$26.430 por concepto de intereses, valor que, no guardó relación con la suma debitada de su cuenta.

Que el mismo 14 de noviembre de 2018 evidenció en la página de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que la foto multa aún aparecía con la anotación de “vigente”.

Que el 20 de noviembre de 2018 elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en donde solicitó dejar sin efecto y eliminar del sistema el fotocompando No. 11001000000016179292 junto con el retorno del dinero debitado en su cuenta bancaria.

Que el 22 de noviembre de 2018 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expidió la Resolución No. 740679, comunicada mediante Oficio 254334 en donde rechazó la eliminación del fotocompando e informó sobre el desembargo de su cuenta bancaria, así mismo, le indicó que se debía comunicar con su banco amén de efectuar la devolución del dinero.

Que por lo anterior, solicitó al Banco Scotiabank Colpatria el reembolso del valor debitado.

Que el Banco Scotiabank Colpatria le informó que no se podía llevar a cabo la devolución del dinero, toda vez que éste había sido consignado a la cuenta No. 110019196071 en favor de la Secretaría de Movilidad en el Banco Agrario de Colombia.

Que en septiembre de 2019 recibió respuesta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** donde informó que mediante Auto No. 165598 del 13 de septiembre de 2019 la entidad ordenó el fraccionamiento y aplicación del título existente para la satisfacción total de la obligación adeudada y que, una vez realizada la liquidación, el remanente dentro del proceso de cobro coactivo le sería regresado en la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Que en enero de 2020 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le informó que debía solicitar formalmente el pago del compando con el dinero embargado, sin embargo, explicó que en diciembre de 2019 ya le había sido reintegrado el remanente en la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Que nuevamente realizó la consulta en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y observó que ya no presentaba ningún comparendo pendiente de pago.

Que así mismo, realizó la consulta en el **SIMIT** y evidenció que el comparendo ya cancelado aún aparecía como activo y pendiente de pago incluyendo intereses de mora y que, en la consulta del vehículo en el **RUNT** éste aparece con *“gravámenes a la propiedad por la multa que está aún activa”*.

Por lo tanto, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y buen nombre y en consecuencia, se ordene a la accionada que resuelva el derecho de petición elevado el 12 de agosto de 2021, de una forma congruente, clara, precisa y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 24 de agosto de 2021, en la que alegó la improcedencia de la acción de tutela por no ser el medio idóneo para discutir temas controversiales por infracciones de tránsito, dado que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Advierte, que el accionante aún cuenta con mecanismos legales que no ha agotado para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Afirma que, una vez revisado el Sistema ORFEO, evidenció que el accionante elevó petición el 15 de julio de 2021 ante el RUNT tendiente a que se decrete el levantamiento sobre las medidas cautelares impuestas a sus productos financieros y la actualización en el SIMIT.

Que, revisó el estado de la cartera del accionante en el aplicativo SICON-PLUS y observó que no reporta comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Que el 28 de noviembre de 2018 emitió la Resolución No. 740679 por la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que versaban sobre productos financieros y que su contenido lo comunicó a las entidades financieras a través del Oficio No. SDM-DGC-254334 el 29 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto No. 165598 del 18 de septiembre de 2019 ordenó el fraccionamiento y devolución de títulos de depósito judicial, en virtud a la cancelación de la obligación, tal como se evidenció en el aplicativo SICON.

Que, procedió a solicitar la actualización del comparendo No. 16179292 al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, por cuanto le corresponde a ella a través de la Federación Colombiana de Municipios realizar el ajuste al sistema de conformidad con las gestiones e información de los estados de cuenta de los infractores de tránsito que brinde la Secretaría de Movilidad.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no vulneró derecho fundamental alguno al accionante; y así mismo solicita la vinculación del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito – SIMIT amén de que se efectué la correspondiente actualización.

En alcance allegado el 24 de agosto de 2021, manifiesta que, en respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 15 de julio de 2021, procedió a revisar el aplicativo de SICON – PLUS y concluyó que el accionante no registra multas vigentes por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco proceso coactivo alguno por parte de la entidad y que, el Sistema Integrado de Información y Sanciones (SIMIT) registra que el accionante no posee pendientes de pago por concepto de pago de multas e infracciones de tránsito.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

La vinculada allegó contestación el 26 de agosto de 2021, en la que manifiesta que sus funciones están limitadas a publicar los reportes suministrados por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada uno.

Que en los casos en que sea necesario efectuar un ajuste o corrección de la información, ésta siempre se hará cuando el Organismo de Tránsito le haya informado la respectiva novedad.

Que una vez revisado el estado de cuenta del accionante el 26 de agosto de 2021 se evidenció que no posee pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas o sanciones por infracciones de tránsito.

Que, dentro su gestión documental no encontró ningún derecho de petición radicado por parte del accionante, y que, por el contrario, la pretensión de la acción de tutela va

encaminada a que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD dé una respuesta de fondo a la petición elevada.

Por lo anterior, solicita ser exonerada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** encargada del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición del señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 12 de agosto de 2021 y al no haber actualizado el reporte publicado con ocasión al comparendo No. 1001000000016179292?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Así mismo, la Corte Constitucional², ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos 3 requisitos básicos: i) debe ser **oportuna**, es decir debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; ii) La respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado, además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue consagrado para las actuaciones de las entidades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas en general e incluso a particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencia T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

³ Sentencia T-146 de 2012

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor.

Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁴.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁶.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

⁴ Sentencia T-051 de 2016.

⁵ Sentencia T-073 de 1997.

⁶ Sentencia C-641 de 2002.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁷, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

El señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición, al no dar respuesta al derecho de petición que dice haber elevado el 12 de agosto de 2021.

En el presente caso, observa el Despacho, que el señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** solicita se resuelva el derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2021 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. No obstante, la mencionada petición no fue adjuntada al escrito de tutela. Por esa razón, mediante Auto del 19 de agosto de 2021 se requirió al accionante a fin de que aportara la prueba, empero, el requerimiento no fue atendido.

⁷ Sentencia T-011 de 2016.

Así las cosas, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la *carga de la prueba* recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Bajo estas consideraciones, y como quiera que no se aportó prueba de la petición, es dable concluir que el señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** no efectuó la petición que alega y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** brindar respuesta a una petición cuya existencia y radicación no están probadas, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

En gracia de discusión, si se presumiera la presentación del mencionado derecho de petición, se tiene que, atendiendo la fecha en la cual se dice fue radicado, y la fecha de interposición de la acción de tutela, el amparo tampoco estaría llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la presunta petición presentada por el accionante el 12 de agosto de 2021, se advierte que la respuesta debería ser brindada a más tardar el 23 de septiembre de 2021. No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la presente acción de tutela fue radicada el 19 de agosto de 2021, es decir cuando apenas habían transcurrido 5 días hábiles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

Con base en lo anterior, si al momento de interponerse la acción de tutela, el término para responder la petición aún no ha fenecido, habrá de concluirse que no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, y ello conduce a negar el amparo.

Ahora bien, haciendo una lectura integral del escrito de tutela se observa que, las pretensiones que persigue el señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** están orientadas a la actualización en el SIMIT y en el RUNT del comparendo No. 16179292 de fecha 8 de febrero de 2018, el cual afirma aún se ve reflejado en estado activo y pendiente de pago, pese a que ya se había surtido un proceso de cobro coactivo ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Por esa razón, se abordará el estudio de los demás derechos fundamentales invocados, esto es, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada con ocasión al proceso de cobro coactivo seguido contra el accionante como consecuencia del comparendo No. 16179292, encontrando el Despacho lo siguiente:

(i) El Banco Scotiabank Colpatria consignó a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la suma de \$781.200 a través de depósito judicial en el Banco

Agrario de Colombia, la cual fue debitada de la cuenta de ahorros del accionante en cumplimiento de una orden de embargo emitida a través del Oficio No. 666332⁸

(ii) La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante el Radicado SDM-DGC-176483-2019 del 18 de septiembre de 2019⁹, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 9 de julio de 2019¹⁰, señaló que como la obligación se encontraba garantizada con el título de depósito judicial No. 400100006870018 del 18 de octubre de 2018, mediante Resolución No. 740679 del 28 de noviembre de 2018 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y mediante Auto No. 165598 del 13 de septiembre de 2019 se ordenó el fraccionamiento y aplicación del título existente para la satisfacción total de la obligación.

Adicionalmente, informó, que existía un remanente a favor del demandante el cual podía ser retirado ante la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y, finalmente aclaró que se procedería a realizar la solicitud de actualización en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

(iii) Al accionante le fue reintegrado el valor de \$367.460¹¹ por concepto de remanentes en el proceso coactivo, el 27 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, restaría la actualización en la Plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT. Y para tal efecto, se debe determinar si en el presente caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada y/o vinculada.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que mediante correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2021 a camargo@movilidadbogota.gov.co¹² solicitó la actualización en el SIMIT del comparendo No. 16179292 del 08 de febrero de 2018 el cual ya se encontraba actualizado en el aplicativo SICON.

⁸ Página 10 del Pdf "AcciónDeTutela"

⁹ Página 23 Ibidem.

¹⁰ Página 27 del Pdf "006.ContestaciónSecretaríaMovilidad"

¹¹ Página 28 Ibidem

¹² Página 13 del Pdf "006.ContestaciónSecretaríaMovilidad"

A su vez, el 24 de agosto de 2021 mediante Radicado DGC-20215406372181¹³ por medio del cual dio solución a una petición elevada por el actor el 15 de julio de 2021, informó que no encontró multas vigentes por infracciones de tránsito y/o proceso de cobro coactivo en el sistema SICON-PLUS, y que el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito (SIMIT) ya se encontraba actualizado.

Por su parte, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** manifestó, que no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros sin el reporte previo enviado por parte de los Organismo de Tránsito, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002. Añadió, que una vez revisado el estado de cuenta del señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ**¹⁴, no se encontró pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de multas o sanciones por infracciones de tránsito.

Ahora bien, el Juzgado procedió a verificar la información en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)¹⁵, encontrando la siguiente anotación *“El ciudadano identificado con el número 79944969, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT”*.

De igual forma, el Juzgado ingresó a la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)¹⁶ el día 27 de agosto de 2021 encontrando la siguiente información en el acápite de multas e infracciones: *“NO” y “NRO. PAZ Y SALVO 496038989063”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha pues la información publicada en el SIMIT y en el RUNT fue actualizada y a la fecha no figuran pendientes de pago por concepto de multa o infracciones de tránsito.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹³ Página 10 del Pdf. *“010.ContestaciónSecretaríaDeMovilidad”*

¹⁴ Página 4 del Pdf *“011.ContestaciónVinculada”*

¹⁵ <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

¹⁶ <https://www.runt.com.co/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, invocados por el señor **JUAN PABLO ROJAS GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ